

AUTO No. EPA-AUTO-1450-2023 DE LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual no se legaliza una medida preventiva impuesta a la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S. y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., con NIT 901330297-4, ubicado en Calle 10 Sur, Parqueadero 1, Barrio Arroz Barato en Cartagena de Indias, correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com y teléfono 310-618-2439, representada legalmente por el señor Omar Arturo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.834, de acuerdo con información contenida en Acta No. 144-2023 de 29 de junio de 2023 y en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 29 de junio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 144-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 29 de junio de 2023, siendo atendida por el señor Omar Arturo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.834, en calidad de representante legal de la sociedad.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 144-2023 de 29 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
- Vertimiento al suelo con sustancias con apariencia a hidrocarburos.
- Emisión de olores ofensivos debido a las sustancias.

(...)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción:</i> El establecimiento genera olores ofensivos, realización de actividades con medida preventiva.
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador:</i> Durante la visita de seguimiento a la medida impuesta el 06 de junio de 2023, Acta 57-2023, se encontraron condiciones que señalan a la posible continuación de las actividades generadoras del establecimiento.
<i>Descripción del vínculo causal:</i> - Decreto 1076/2015 - Art. 2.2.6.1.3.7, lit. c - Ley 1333/2009 – Art- 7 numeral 10
<i>Pruebas recaudas:</i> Registro fotográfico.

(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	X	
Se colocaron sellos		X

(...)

OBSERVACIONES
Realizó visita de seguimiento a medida preventiva impuesta el 06/06/2023 donde se evidenció la reincidencia del establecimiento por lo que se procedió a decomisar: 1 motobomba WDM, - Motor pequeño (x1), - Mangueras (x2) (...)

(...)"

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 144-2023 del 29 de junio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., con NIT 901330297-4, ubicado en Calle 10 Sur, Parqueadero 1, Barrio Arroz Barato en Cartagena de Indias, correo electrónico modesto2005@hotmail.com y teléfono 315-888-8944, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

(...)

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente; (...).”

- **Ley 1333 de 2009:**

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

IX. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 144-2023 del 29 de junio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02069-2023 de 30 de junio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la misma Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 1048 de 13 de julio de 2023, remitido con Memorando EPA-MEM-02423 de 19 de julio de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

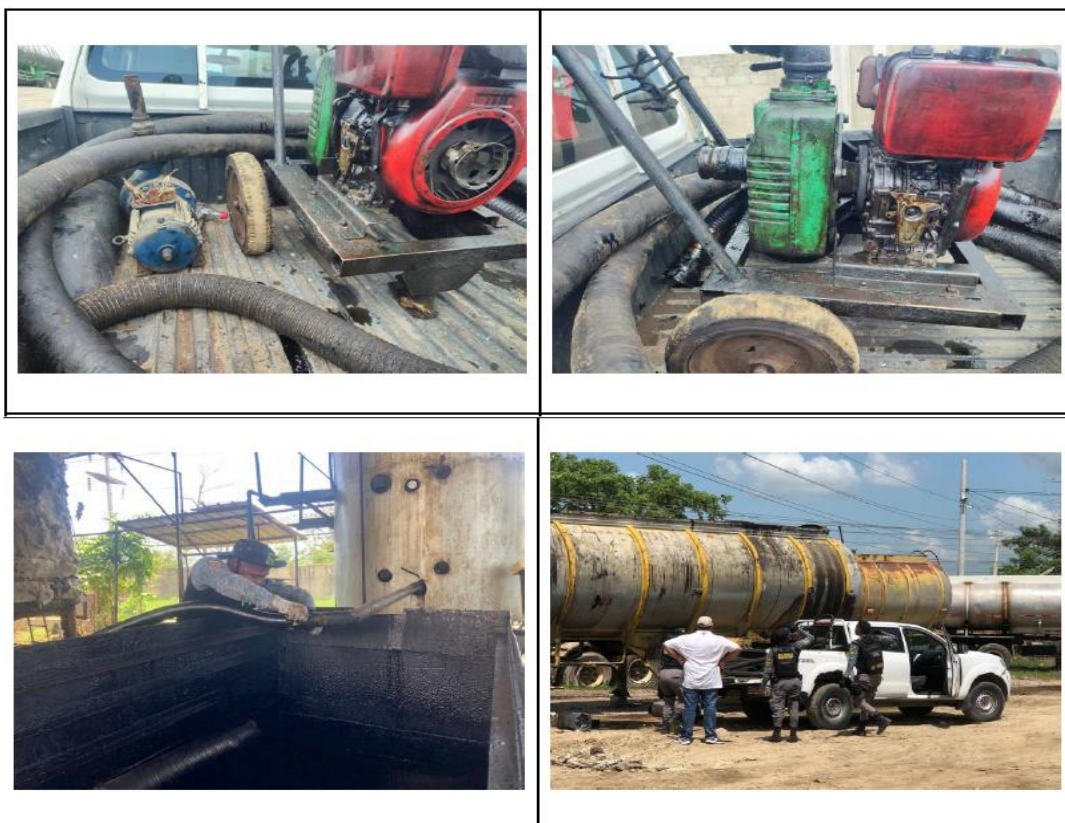
“Funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en acompañamiento con la Guardia Ambiental de Cartagena, realizó visita de control y vigilancia el día 29 de junio de 2023 a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en Barrio Arroz Barato Calle 10 sur - Parqueadero 1 (Ver figura 1), la cual fue atendida por el Sr. Omar Arturo Gutiérrez Florián identificado con CC No. 19.329.834 en calidad de Representante Legal del establecimiento. Como parte del proceso de seguimiento a la medida de suspensión de actividad impuesta al establecimiento con anterioridad, en la que identificaron infracciones ambientales descritas en la Sección 4 del presente Concepto Técnico, los cuales motivaron el decomiso preventivo de los implementos utilizados para cometer la infracción ambiental (consignados en el acta No 144-2023), por la reincidencia en la conducta y la reiteración en el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas, mediante acta No. 52-2023 con sello 101-2023, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0702-2023 del 09 de junio 2023.

Durante la ejecución de la visita se evidenció que el establecimiento AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. se encontraba en funcionamiento a pesar de estar sellado, bajo una medida preventiva de suspensión temporal de sus actividades. Se encontraron condiciones que señalan la posible continuación de las actividades generadoras. Una de ellas fue un vehículo tipo carrotanque en las instalaciones que al parecer le habían extraído una sustancia oleosa con apariencia a hidrocarburo y una manguera conectada en la parte superior del carrotanque, todo esto evidenciado al momento de la visita de vigilancia y control.

(...) 3. DESCRIPCIÓN DEL DECOMISO PREVENTIVO

Tomando en consideración los factores y actividades identificados durante la visita de inspección, se realizó el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental citados a continuación:

- 1 Motobomba WDM (81190 - HWM1634)
- 1 Motor pequeño (1031819157 - TE1BF0X0!)
- 2 Mangueras negras



(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y el desarrollo de la actividad del establecimiento AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.

- Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas sin contar con la licencia ambiental y demás permisos requeridos Incumpliendo los Artículos 2.2.6.1.3.7. literal a y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015
- Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas sin cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.7. literal c por no brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recibidos para realizar una o varias de las etapas de gestión, de acuerdo con la normatividad vigente y el artículo 2.2.6.1.3.1.
- Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas infringiendo lo establecido en los numerales 5.1 al 5.4 del artículo 1° del Decreto 1868 del 2021 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015.
- Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas sin previo levantamiento de la medida preventiva impuestas violando el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

El establecimiento AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. debe:

- Eliminar la descarga/derrame de residuos líquidos aceitosos al suelo y a la vegetación presente.
- Remediar el suelo contaminado y la vegetación afectada.

- *Contar con la infraestructura, elementos y equipos que garanticen un correcto manejo de los residuos líquidos aceitosos en el desarrollo de las operaciones.*
- *Gestionar adecuadamente los residuos peligrosos aceitosos, en cuanto al almacenamiento: contando con sitio de almacenamiento de RESPEL techado, dotado de dique de contención, piso impermeabilizado, señalizado, con elementos de contingencia que permitan atender una eventualidad en caso de un derrame y demás obligaciones establecidas en la normatividad nombrada”.*

X. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, revisada el Acta No. 144-2023 de 29 de junio de 2023, se observa, que la visita de evaluación, vigilancia y control fue desarrollada por el EPA Cartagena en la fecha antes indicada, por lo que los tres (3) días previstos en la norma para legalizar la medida preventiva vencieron el día 05 de julio del año en curso. En el presente asunto, se produjo un retraso involuntario en el trámite, razón por la cual, no se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia.

Ahora bien, aunque no será legalizada la medida preventiva por las razones expuestas, es de anotar que, mediante Acta No. 052-2023 de 06 de junio de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena ya habían impuesto medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así como también, procedieron con la colocación del respectivo sello en el establecimiento de comercio de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S. Dicha medida fue legalizada a través de Auto No. EPA-AUTO-0702-2023 de 09 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, al estar relacionadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas preventivas a que se ha hecho mención, por tratarse del mismo establecimiento y de la misma actividad, se procederá a incorporar el presente auto al expediente correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental en el que se expidió el Auto No. EPA-AUTO-0702-2023 de 09 de junio de 2023, para que en la oportunidad pertinente se analice el incumplimiento de la primera medida preventiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 144-2023 de 29 de junio de 2023 a la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., con NIT 901330297-4, ubicada en Calle 10 Sur, Parqueadero 1, Barrio Arroz Barato en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como no se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, se deja sin efectos el acta de su imposición, lo cual, no da lugar a que se cobren los costos a que se refieren los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas el Acta de Visita No. 144-2023 del 29 de junio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02069-2023 de 30 de junio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y el Concepto Técnico No. 1048 de 13 de julio de 2023, remitido con Memorando EPA-MEM-02423 de 19 de julio de 2023, con todos sus anexos, incluidas las evidencias fotográficas tomadas en la visita de inspección.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., con NIT 901330297-4, ubicada en Calle 10 Sur, Parqueadero 1, Barrio Arroz Barato en Cartagena de Indias, correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com y teléfono 310-618-2439, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR el presente auto al expediente correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental en el que se expidió el Auto No. EPA-AUTO-0702-2023 de 09 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena– EPA Cartagena.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Vobo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefa Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: Remberto Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado, Asesor Externo -OAJ